



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: Diecinueve (19) de abril de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2014-00485-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres  Link de expediente: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeClWtwBLqbnf1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlg?e=Q4Yr1J">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeClWtwBLqbnf1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlg?e=Q4Yr1J</a>	Traslado recurso de reposición y queja	20 de abril de 2021	22 de abril de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

H. Magistrada

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
Ciudad

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 2014 – 00485  
**DEMANDANTE:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**DEMANDADO:** AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES

Asunto: Reposición y Queja Contra Auto Rechaza Recurso Apelación

**DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente me permito, dentro de la oportunidad legal presentar recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 8 de abril de 2021 notificado por estado el 9 de abril de la misma anualidad, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el suscrito el 22 de enero de 2021 contra el auto que decretó la medida cautelar, providencia que fue notificada por estados electrónicos del 19 de enero de 2021. Lo anterior de conformidad con el artículo 318 y 352 del C. G. P. por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

ABOGADOS ESPECIALISTAS

#### ANTECEDENTES

1.- El 18 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de secretaría notificó por estado electrónico y al correo electrónico del suscrito el auto por medio del cual se decretaba una medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Cabe resaltar, que si bien es cierto en el estado electrónico fijado en esta fecha la Secretaría registró de manera correcta el número del proceso -2014-00485- no es menos verdad que erró en la identificación de las partes.

2.- Posteriormente, el 19 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de secretaría nuevamente notificó por estados y al correo electrónico del suscrito el auto por

☎ 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

medio del cual se decretaba una medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Es importante mencionar, que en esta oportunidad la Secretaría corrigió el anterior estado -18 de enero de 2021- identificando de manera correcta las partes involucradas en este pleito.

3.- Teniendo en cuenta que el auto que decretó la medida cautelar dentro del caso de marras se notificó en debida forma el 19 de enero de 2021, es decir, identificando de manera correcta radicado del proceso y partes involucradas, este togado dentro del término legal otorgado, -tres días que corrieron el 20, 21 y 22 de enero de 2021-, presentó el 22 de enero de 2021 recurso de apelación en contra de la providencia que ordenó la mentada medida cautelar.

4.- Finalmente el 9 de abril de 2021 el el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, notificó por estados electrónicos auto por medio del cual rechazó el recurso de apelación impetrado por el suscrito en contra del auto que decretó la medida cautelar. En esta oportunidad arguye el Despacho que el recurso de alzada fue presentado de manera extemporánea pues a su sentir la fecha límite para su presentación era el 21 de enero de 2021 teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto que ordenó la cautelar -18 de enero de 2021-.

## ABOGADOS ESPECIALISTAS

### CONSIDERACIONES

Remembrado el acontecer fáctico anterior, resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que atañe a los datos que debe de constar en las notificaciones por estado que se realizan por secretaría. Norma que a su tenor reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

## **2. Los nombres del demandante y el demandado.**

"(...)": (Lo resaltado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que la norma en comentario especifica de manera clara los datos que deben de constar en las notificaciones que por estado haga la secretaría de todos autos proferidos por el Despacho. Que para nuestro caso sería identificar de manera correcta **"2. Los nombres del demandante y el demandado."**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene por cierto, que el H. Despacho por intermedio de su secretaría notifica por estados electrónicos del 18 de enero de 2021 el auto por medio del cual se decreta una medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Una vez, consultada la página de la Rama Judicial, específicamente Estado Electrónicos del Despacho No. 003 correspondiente a la Magistrada Ponente Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty se atisba, que en el estado electrónico cargado el 18 de enero de 2021 existe un error en cuanto a la identificación de las partes del proceso 2014-00485, tal como se demuestra en la siguiente imagen:

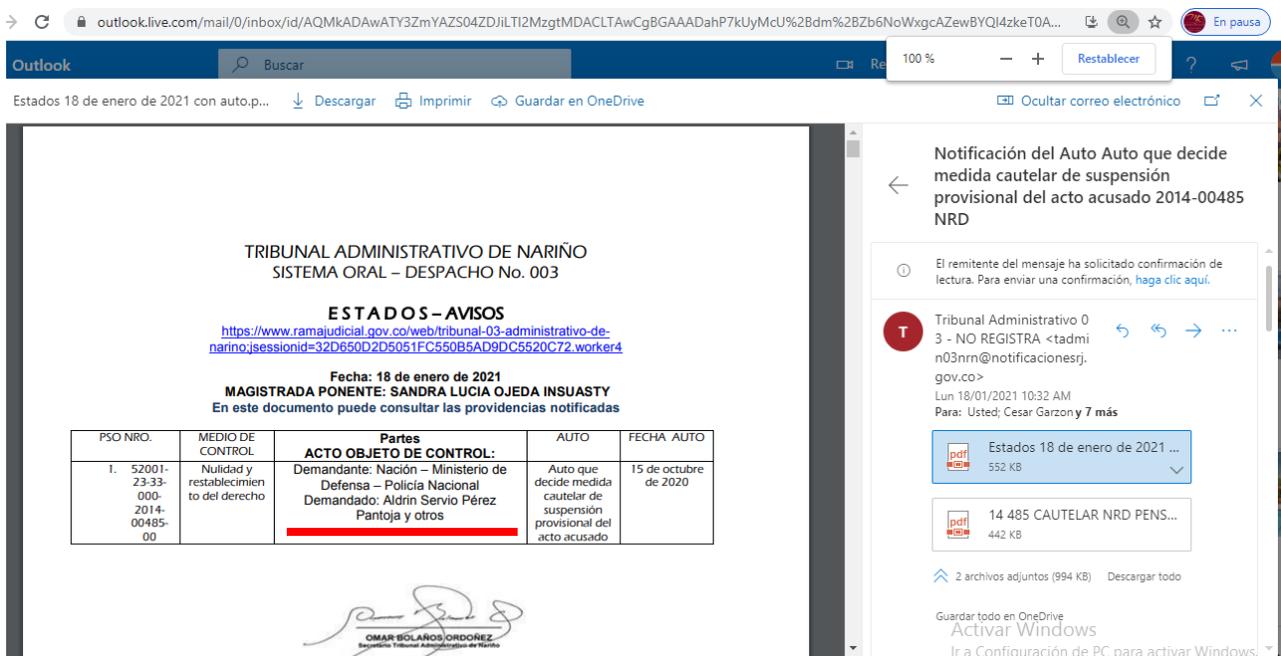
The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/262>. The page title is "ESTADOS - AVISOS". Below the title, there is a date "Fecha: 18 de enero de 2021" and the name of the magistrate "MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY". A note states "En este documento puede consultar las providencias notificadas". A table with the following columns is displayed: "PSO NRO.", "MEDIO DE CONTROL", "Partes", "AUTO", and "FECHA AUTO". The "Partes" column is highlighted with a red box and contains the text "ACTO OBJETO DE CONTROL: Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Demandado: Aldrin Servio Pérez Pantoja y otros". The "AUTO" column contains "Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado". The "FECHA AUTO" column contains "15 de octubre de 2020". The browser's taskbar at the bottom shows the time as 11:26 a. m. on 14/04/2021.

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2014-00485-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b> Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Demandado: Aldrin Servio Pérez Pantoja y otros	Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado	15 de octubre de 2020

En esta imagen se puede observar, que si bien es cierto la secretaría del Tribunal Administrativo en el estado electrónico del 18 de enero del 2021 acierta en precisar el radicado del proceso, el medio de control y la providencia que se

notifica, no es menos verdad que en la columna donde se identifican las partes, se detalla que existe un yerro al determinar al demandante y el demandado, pues estos no concuerdan con las partes que realmente integran esta la Litis que son la **UGPP** y la señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**.

De igual manera se advierte, que en el correo electrónico enviado al suscrito por el H. Despacho No. 003 perteneciente a la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de su correo institucional [tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co), el 18 de enero de 2021, se adjuntó el estado electrónico donde se registra la misma equivocación.



Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho No. 003 perteneciente a la H. Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty con el propósito de corregir el yerro en el que incurrió dentro del presente sumario **REHACE** la actuación secretarial y notifica nuevamente el auto que decretó la medida cautelar al día siguiente, es decir, el 19 de enero de 2021 pero con la diferencia que en esta oportunidad la secretaria si identifica correctamente las partes tal como se acredita con la siguiente imagen:



Así pues, el Despacho No. 003 perteneciente a la H. Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de su correo institucional [tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co), el 19 de enero de 2021, le envía a este togado correo electrónico en el que le adjunta el estado de las providencias notificadas en la fecha mencionada -19 de enero de 2021-, pero con la corrección en la identificación de las partes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 19 de enero de 2021  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2014-00485-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres	Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado	15 de octubre de 2020

Corolario a lo descrito, el Despacho No. 003 perteneciente a la H. Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, al identificar de manera errada las partes que integran esta Litis en el estado electrónico del 18 de enero de 2021 por medio del cual se notificó el auto que decretó la medida cautelar dentro del presente sumario, -tal como se demostró en precedencia-, es claro que incurrió en un defecto procedimental, toda vez que el Artículo 201 del CPACA si bien es taxativo en señalar que en la notificación por estado deberá constar **"2. Los nombres del demandante y el demandado."**, se presume que dicha actuación la secretaría lo deberá realizar de manera correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Administrativo Despacho No. 003, **REHÍZO** la actuación secretarial y con la intención de subsanar el yerro cometido; el 19 de enero de 2021 notificó nuevamente por estados electrónicos la pluricitada providencia –Auto que decretó la medida cautelar- pero con la diferencia que en esta oportunidad precisó correctamente a las partes de este proceso, esto es, la **UGPP** y mi prohijada la señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**.

En vista que el auto que decretó la medida cautelar fue notificado -identificando de forma correcta las partes- en estados electrónicos del 19 de enero de 2021, el suscrito procedió a contabilizar el término de los 3 días para recurrir dicha providencia a partir del día siguiente a su notificación, es decir, a partir del 20 de enero de 2021 y como dicho término fenecía el 22 de enero de esta anualidad procedí a radicar el recurso de apelación en esa fecha, pues el hecho de que el Despacho notificara nuevamente la providencia por estado electrónico y de manera correcta me generó una confianza legítima que conllevó a que radicara el recurso de alzada el 22 de enero de 2021.

Sobre la confianza legítima, el Órgano Constitucional en sentencia T – 453 del 2018 M. P. Diana Fajardo Rivera, señaló al respecto:

**"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.**

"(...)". (Lo resaltado por fuera del texto original)

Aplicado al caso de marras el extracto jurisprudencial transcrito, se infiere, que el Despacho dentro del sub examine no podrá rechazar el recurso de apelación radicado por el suscrito mediante correo electrónico el 22 de enero de 2021, con el fundamento de que el auto recurrido se notificó el 18 de enero de 2021, sin ni siquiera tomarse el trabajo de observar que en el referido estado electrónico se cometió un error al no precisar en debida forma las partes y que con el ánimo de enmendar ésta equivocación realizó nuevamente la notificación del auto por estado electrónico el 19 de enero de 2021, razón por la que el Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso como derecho fundamental y la confianza legítima deberá reponer la decisión objeto del presente recurso.

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

Frente a la notificación judicial, como elemento básico del debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia T – 025 del 6 de febrero de 2018, atemperó lo siguiente:

**"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.**

"(...)". (Subrayas y negrillas del suscrito)

Bajo esa tesitura, y considerando que la notificación judicial es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, no será procedente que esta Magistratura rechace por extemporáneo el recurso de apelación incoado por este togado el 22 de enero de 2021, pues el mismo se encuentra dentro del término para ello conforme se ha venido explicando a lo largo de este escrito.

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Comendidamente solicito al Despacho que proceda a revocar el numeral primero y tercero del auto notificado por estados electrónicos el 9 de abril de 2021 y que, en su lugar, ordene darle trámite a la apelación formulada en contra del auto notificado por estados electrónicos del 19 de enero del mismo año.

**SEGUNDO:** Que en el evento en que no acceda a reponer el auto, proceda a darle trámite al recurso de queja que se formula en el presente escrito.



**DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO**

C.C. No. 12.752.732

T.P No. 278.287 del C.S de la J.

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM